



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (16) de enero de dos mil veintidós (2021).

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE DERECHO
REGULACION DE VISITAS
Demandante: HEINZ MIRA VILLEGAS
Demandada: CAROL MAGALY BENAVIDES QUIÑONES
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00138-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Ingresa el presente proceso al despacho el pasado 10 de febrero de la anualidad que avanza con informe secretaria de la misma fecha con recurso de reposición interpuesto por la activa en contra del numeral tercero del auto de fecha 19 de enero de 2022, de la cual se corrió traslado a la parte demanda de conformidad al art 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita la reposición del numeral tercero del pretérito auto de fecha 19 de enero hogaño, bajo el entendido que la parte demandada no remitió de forma previa la contestación de la demanda cuyo traslado se ordena en el numeral objeto de disenso, amparada esta posición en el contenido del parágrafo único del precepto 9 del Decreto 806 de 2020 que expresamente señala:

“(…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (negrilla y subrayas del despacho)

En el presente asunto es patente que la pasiva no remitió de forma simultánea ni previa el escrito contentivo de la contestación de la demanda ni de las excepciones propuestas, justamente y en aplicación de la normativa citada por el recurrente es que el despacho dispuso correr traslado de la misma por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, en los términos del inciso 6 del artículo 391 de CGP, término que empieza a correr una vez se surta dicho traslado,



mismo que no puede contabilizarse antes de que el atacado auto cobre ejecutoria que no existe a la fecha dado el recurso de reposición que ocupa la intención del despacho.

Nótese que mediante constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2022 se controló el término de ejecutorio del auto de fecha 19 de enero de 2022, mismo que fuera objeto de recurso de reposición por la parte demandante y que hasta tanto no se resuelva dicho recurso no podrá tenerse por ejecutoriado y en firme, lo que impide que la orden de traslado objeto de reproche se puede ejecutar.

De otra parte, la activa acusa el auto de fecha 19 de enero de 2022 de incumplir el principio de publicidad y por ende enrostra una presunta violación del debido proceso por la falta de ejecución de un traslado que no se ha materializado como quiera que decisión judicial que lo ordena no se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, situación que no comparte el despacho si se tiene en cuenta que dicho traslado será efectivo por el término de tres (03) conforme lo prevé la ley procesal que regenta la materia, esto una vez dicha decisión cobre firmeza.

Ahora bien lo anterior no es óbice para aducir presuntas violaciones al debido proceso y menos al principio de publicidad, si en cuenta se tiene que el presente asunto conlleva reserva legal lo que impide la publicación en línea de todas sus actuaciones o documentos que componen el presente proceso, esto sin perjuicio del acceso natural al que tienen derecho los sujetos procesales y sus apoderados, el cual no solo se debe dar con acción de las ordenes de traslado que emita el despacho sino también a petición de parte y lo cierto es que ni el demandante ni su apoderado han solicitado acceso al expediente ni de forma electrónica de forma presencial, pese a que el juzgado se encuentra abierto al público desde el mes de octubre de 2021.

Por lo anterior la contestación de la demanda, sus anexos, los medios exceptivos propuestos, como la queja allegada por la personería municipal se le pondrá en conocimiento a las partes una vez este ejecutoriada la decisión que ordeno su incorporación y dispuso su traslado o su enteramiento, a menos que previamente lo soliciten los sujetos procesales interesados a través de los canales dispuestos para tal fin, esto de forma electrónica y/o personal ante la secretaria del despacho.

Por lo anterior el recurso de reposición de marras no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 19 de enero de 2022 de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0600c441b58a25a5592c9bd3e5f037647964f735bcdf4cfe9b89c805976370f**
Documento generado en 16/02/2022 08:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**